



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo - <i>Acción Personal</i> -
Demandante	Laura María Betancur Patiño Gertrudis Patiño Trujillo
Demandados	Carlos Alberto Agudelo Bernard Luz Stella Gutiérrez
Radicado	05001 40 03 004 2019 00546 01
Sentencia	Declara desierto recurso codemandada. Confirma sentencia de la primera instancia.

Conforme a la previsión del artículo 321 y siguientes del C. G. del P., y en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Sustentado el recurso y puesto en conocimiento de la parte no apelante, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por los demandados, frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Oralidad De Medellín, el pasado 11 de mayo de 2021.

1. ANTECEDENTES

Las señoras Laura María Betancur Patiño y Gertrudis Patiño Trujillo, refieren que en calidad de arrendadoras celebraron el 04 de agosto de 2017, contrato con los demandados Carlos Alberto Agudelo Bernard (*Arrendatario*) y Luz Stella Gutiérrez (*Codeudor*), que tuvo por objeto el arrendamiento de inmueble ubicado en la Calle 6 # 16-17, Casa 104 Urbanización Quintas de San Luis – Medellín, pactando un canon mensual de \$8.000.000, pagadero anticipadamente dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

Refieren las demandantes que, el arrendatario incurrió en mora en el pago de las sumas correspondientes al canon de arrendamiento desde el mes de julio-agosto de 2018, del cual adeuda un saldo de \$6.000.000 e íntegramente los emolumentos correspondientes a cánones generados entre el 15 de agosto de 2018 al 15 de junio de 2019, que en total suman \$91.000.000.

Solicitaron en consecuencia se profiriera orden de apremio por la suma de: i) \$91.000.000, por cánones de arrendamiento, ii) Los cánones que se continuaran

causando en el transcurso del proceso y iii) \$17.000.000 por concepto de cláusula penal.

Con fundamento en estas pretensiones y el título ejecutivo aportado como fundamento de la acción, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante providencia del 17 de junio de 2019, profirió mandamiento de pago así: i) la suma de \$6.000.000, por concepto de saldo insoluto del canon de arrendamiento causado entre el 15 de julio y el 15 de agosto de 2018; ii) Por la suma de \$85.000.000 por concepto de cánones de arrendamiento causados entre el 15 de agosto de 2018 y el 15 de junio de 2019 y iii) Por la suma de \$17.000.000, por concepto de cláusula penal equivalente a dos cuotas de canon de arrendamiento, entendida cada una por valor de \$8.500.000.

En replica a las pretensiones de la demanda, la codemandada Luz Stella Gutiérrez acepta tanto la existencia del crédito como de la mora por parte del demandado Carlos Alberto Agudelo Bernard (*Arrendatario*) desde el 15 de agosto de 2018, advirtiendo que ha este ha propuesto fórmulas para saldar la deuda que no han sido aceptadas por la parte demandante. A título de excepciones de mérito planteó mala fe e imposibilidad de pago, requiriendo se satisfaga la deuda con el remate de los bienes del deudor principal/arrendatario.

Por su parte, el codemandado Carlos Alberto Agudelo Bernard, por intermedio de abogado, acepta parcialmente los hechos de la demanda, a excepción de los hechos cuarto y sexto, básicamente, porque afirma que existió un acuerdo para novar la obligación entre las partes y que no existe prueba del incumplimiento que dé lugar al cobro de la cláusula penal. Presenta oposición a todas las pretensiones de la demanda planteando a título de excepciones de mérito, inexistencia de obligación clara, expresa y exigible y novación de la obligación.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el día 11 de mayo de 2021, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad De Medellín, profirió sentencia desestimando íntegramente las excepciones propuestas por los demandados indicando *grosso modo*, que el aumento del canon de arrendamiento fue pactado de común acuerdo, que la codemandada Luz Stella Gutiérrez, suscribió voluntariamente el contrato en calidad de codeudora, por lo cual no es de recibo su alegación de incapacidad de pago, así mismo, se que el contrato de arrendamiento incluía la cláusula penal de que trata la CLAUSULA

QUINCE, de la cual no se advierte ambigüedad o imprecisión alguna, y por último, se advierte la falta de prueba de la novación que se aduce.

Se ordenó en consecuencia proseguir la ejecución en los términos dispuestos en auto de fecha 17 de junio de 2019, y por los cánones causados entre el 15 de junio de 2019 y el 05 de febrero de 2020, fecha en que se efectuó la restitución del inmueble arrendado, así mismo, se ordenó el remate de los bienes embargados y secuestrados, condenando en costas a la parte demandada.

Ambos demandados recurrieron la providencia en apelación. Recurso que fue concedido en efecto devolutivo por el *ad quo*.

3. TRÁMITE EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2021, este Juzgado admitió el recurso de apelación frente a la sentencia, concediendo en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el término de cinco (05) días a la parte apelante para sustentar el recurso so pena de declarar desierto el mismo.

Oportunamente el codemandado Carlos Alberto Agudelo Bernard, presentó sustentación de la apelación, argumentando en términos generales, que logró demostrarse en el trámite de la primera instancia, mediante la práctica de pruebas documentales y por declaración, que se generó la novación de las obligaciones que son el objeto de la demanda, acuerdo que es desconocido las demandantes y, en cuanto a la orden de pago por concepto de clausula penal, que se contraviene la disposición del artículo 1542 del Código Civil en cuanto a la exigibilidad de obligaciones condicionales, concluyendo que no se constituye por este concepto una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De esta sustentación se corrió traslado a la parte contraria, quien se pronunció indicando básicamente, que el documento que sustenta el proceso ejecutivo es el contrato de arrendamiento, que no ha sido novado, pues si bien el demandado aporta un documento, este: *"-No está firmado por ambas partes. -Menciona mora hasta el 15 de abril, pero el documento tiene fecha del 22 de marzo. -No se estableció novación alguna. -Cómo puede hablar el demandado de un acuerdo de pago que ni siquiera está suscrito, que nunca se evidenció ni siquiera parte de su ejecución, y que tampoco se evidencia la constitución de las supuestas garantías."*

Advierte entonces, que se instituye en el asunto una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la acreditación del incumplimiento del demandado

en cuanto al pago de los cánones acordados, que va al traste con su alegación, toda vez que la prueba idónea para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales serían las constancias de pago de los meses de arriendo aquí cobrados, y que en consecuencia legitima en razón de la estipulación contractual el cobro de clausula penal. Agrega que, en todo caso, estos hechos debieron alegarse mediante recurso de reposición frente al mandamiento de pago. Solicita se confirme íntegramente la providencia recurrida.

La codemandada Luz Stella Gutiérrez, omitió allegar en el termino concedido para el efecto la sustentación de su apelación, que conforme a los lineamientos del citado artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se declarará desierto.

Se decide previas estas,

4. CONSIDERACIONES

4.1. Del recurso de apelación. El recurso de apelación, se encuentra reglado en los artículos 320 a 330 de la Ley 1564 de 2012, de los cuales se resalta:

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

(...)

ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: (...)

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez en segunda instancia **deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley (...) El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único (...) (Negrilla propia)

Por su parte, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, determina:

Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

4.2. Procedencia del proceso ejecutivo. El proceso de ejecución parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a un deudor en beneficio de un sujeto acreedor. Lo que no quiere indicar otra cosa distinta a que la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado a la demanda concurren las características recién enunciadas; de ahí que el Juez sustentado en el instrumento contentivo de la obligación, pueda dictar auto de apremio sin entrar a discutir la existencia de la obligación misma. Para ello, el instrumento aportado ya es prueba suficiente de la prestación por él debida.

Al efecto, indica el artículo 422 del C. G. del P., que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles **que provengan del deudor**. Por su parte, frente al merito ejecutivo del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, determina el artículo 14 de la Ley 820 de 2003:

Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

4.3. De la novación. Entendida como un modo de extinguir las obligaciones, se encuentra desarrollada en el Código Civil así:

ARTICULO 1687. <DEFINICION DE NOVACION>. La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

ARTICULO 1689. <VALIDEZ DE LA NOVACION>. Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos naturalmente.

ARTICULO 1692. <NOVACION DE OBLIGACIONES CONDICIONALES>. Si la antigua obligación es pura y la nueva pende de una condición suspensiva, o si, por el contrario, la antigua pende una condición suspensiva y la nueva es pura, **no hay novación, mientras está pendiente la condición; y si la condición llega a fallar o si antes de su cumplimiento se extingue la obligación antigua, no habrá novación.**

Con todo, si las partes, al celebrar el segundo contrato convienen en que el primero quede desde luego abolido, sin aguardar el cumplimiento de la condición pendiente, se estará a la voluntad de las partes.

ARTICULO 1693. <CERTEZA SOBRE LA INTENCION DE NOVAR>. Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.

5. CASO CONCRETO

El fundamento de la acción ejecutiva *sub examine*, es el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 04 de agosto de 2017, que obra entre folios 5 a 10, con presentación personal ante el Notario Veintiséis del Circulo de Medellín, y que no fue desconocido por ninguna de las partes. Documento del cual es posible colegir indefectiblemente: i) Las partes involucradas, ii) El objeto del contrato, iii) Las obligaciones principales de cada parte, iv) El valor del contrato, v) La duración y vi) Las estipulaciones contractuales accidentales.

Ninguna duda merece en el asunto entonces, la existencia de una relación contractual primigenia que es el origen de la reclamación de pronunciamiento de la jurisdicción ante la manifestación de incumplimiento de obligación ejecutiva a cargo de los aquí demandados. Así las cosas, y de cara al primer argumento de la parte recurrente, ha de establecerse si en el asunto existió novación de la obligación a que se viene haciendo alusión. Para efectos de probar este hecho el demandado Carlos Alberto Agudelo Bernard, aporta documento titulado: "*ACUERDO DE PAGO POR CANONES DE ARRENDAMIENTO Y HONORARIOS ENTRE GERTRUDIS PATIÑO TRUJILLO Y LAURA BETANCUR PATIÑO Y CARLOS ALBERTO AGUDELO BERNARD*", que obra entre folios 31 a 33.

Este documento advierte el Juzgado que no cuenta con la firma de ninguna de las partes. Frente al alcance probatorio de los documentos privados, determina el artículo 260 del C. G. del P. que: "*Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, **tanto entre quienes los suscribieron o crearon** y sus causahabientes como respecto de terceros*".

Claro resulta entonces que, en principio, los documentos privados, tienen alcance probatorio siempre y cuando estén suscritos por las partes contra quienes se aducen; a lo anterior, ha de agregarse que como un principio de dogmática jurídica "*En derecho las cosas se deshacen como se hacen*", es decir, en el *sub lite*, la obligación que surge de un acuerdo de voluntades escrito, entre las partes contratantes, en principio para modificarse, novarse, remitirse, condonarse, o en general cualquier convención que lo afecte, altere y/o modifique debe hacerse por el mismo medio, itérese, acuerdo de voluntades escrito, máxime en tratándose de un documento que a su vez constituye título ejecutivo.

Lo anterior para concluir, que en principio, ante la falta de firma del documento que se pretende hacer valer como novación, el mismo da cuenta de, al parecer acercamientos entre las partes en aras de lograr un "acuerdo de pago" más no de que el acuerdo en efecto se hubiese concretado, pues de lo contrario, contra intuitivo resulta que tal documento no estuviese firmado.

Sin perjuicio de lo anterior, y en consonancia con el principio de libertad probatoria que rige a la acción civil, bien podría demostrarse el acuerdo de voluntades, por medio distinto al documento escrito. Al efecto la codemandante Laura María Betancur Patiño, en su declaración y a pregunta que le hiciera el abogado del demandado frente a la identidad del señor Cesar Betancur Cañola, responde: *"El estaba ayudándonos inicialmente a tratar de llegar a una negociación con el señor Carlos, pero no se llegó a absolutamente nada (...)"* Min: 10:50.

Por su parte la señora Gertrudis Patiño Trujillo, a igual pregunta responde: *"Pues el estuvo negociando con Don Carlos y hablando, amigablemente, pero nunca se firmó nada, ni se llegó a un acuerdo"*. Min: 20:00.

El demandado afirma que, el acuerdo si se firmó después de aproximadamente dos meses de espera y negociaciones, a Min 27:58, refiere: *"Posteriormente llegamos a un acuerdo que firmamos, donde recibían el lote, se elaboraba una hipoteca al lote, mientras yo hacía el pago de la propiedad. Posteriormente yo siempre les dije para que van a hacer una hipoteca, venga yo le hago de una vez la escritura del lote, cúbrense con el lote, devuélvanme el dinero que me tengan que devolver o me dejan yo me lo cobro con arriendo, y hacemos este acuerdo, de este acuerdo, lo firme yo, y tengo un correo que me devolvió el señor Cesar Betancur el día 14 de mayo de 2019 a las 12:45, donde dice que tiene el acuerdo firmado por ellas y donde debo ir a una notaría a hacer la hipoteca (...)"*

De lo suyo, el declarante Cesar Betancur Cañola a min 1:07:59, e interrogado ante su relación con las demandantes y si conoce o conoció al señor Carlos Alberto Agudelo Bernard, manifiesta: *"Lo conozco en razón de que, con el hice negociaciones para normalizar los cánones de arriendo que tenía vencido en la propiedad de Laura y Gertrudis"*, seguidamente agrega el deponente: *"Yo recibo instrucción de Jairo Betancur que es el esposo de Gertrudis Patiño y papá de Laura Betancur, de que me sentara con el señor Carlos Agudelo para tratar de normalizar los cánones que estaban vencidos, que efectivamente equivalían a \$51.000.000, unos intereses de \$3.500.000 y había una cuantía de \$6.000.000, por faltantes de los cánones de arrendamiento anteriores, organizamos el tema de la cuantía, **el quedó con una obligación de otorgar una hipoteca como garantía del pago y de la***

continuidad efectiva del contrato de arrendamiento, el me firma el acuerdo, en estas condiciones, con la obligación reitero, clara, de otorgar la hipoteca, la cual no otorgó y por lo tanto el acuerdo nunca se cumplió, el acuerdo fue fallido (...)

Visto lo anterior, lo probado en el proceso, es que entre las partes hubo intención de novar la obligación mediante un acuerdo de pago suscrito por el deudor principal Carlos Alberto Agudelo Bernard, sin embargo, el acuerdo no se concreta ante la falta de cumplimiento de obligación de otorgar garantía de hipoteca, lo cual tiene asiento legal en la disposición del artículo 1692 del Código Civil, como seguidamente, se explica, a la prueba por declaración, se suma la indiciaria, toda vez que no se prueba la ejecución de alguna de las obligaciones supuestamente plasmadas en la novación.

Acótese que asiste razón a la parte demandante al afirmar, que en dicha convención se plasma la obligación de suscribir garantía hipotecaria respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-0024937 de propiedad del recurrente, obligación que en todo caso está sometida a solemnidad, misma que no consta efectuada, pues véase que a folios 3 a 7 del cuaderno de medidas, obra certificado del registrador respecto del nombrado bien, en el cual no obra la constitución del gravamen, adicionalmente, extraño resulta que, si el acuerdo fue, concretado como afirma el recurrente, este no haya cumplido tampoco con la obligación del pago allí plasmado, que según la cláusula novena sería de dos meses contados desde el 22 de marzo de 2019.

Entonces cuestiona el Juzgado, si la novación existió y se materializó, ¿Por qué no cumplió el demandado/recurrente con la nueva obligación?

En términos de lo dispuesto en el artículo 165 del C. G. del P., el indicio es elemento de prueba que puede y debe tenerse en cuenta en el debate probatorio, por su parte el artículo 225 del C. G. del P., determina:

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión. (Énfasis propio e intencional al texto original)

Acótese que en su declaración, expresamente el arrendatario demandado afirma contar con copia del pago de los honorarios al señor Cesar Betancur, copia del pago de los impuestos de los lotes que se iban a grabar, de los paz y salvos, del pago del mensajero y copia del acuerdo de pago firmado, elementos de juicio todos, que se brillan por su ausencia en el plenario, y que terminan por reafirmar, que si bien en el

asunto, hubo acercamientos de las partes, como fue al unisonó reconocido, no se concretó el acuerdo de pago que pusiera fin a la obligación originada en el contrato de fecha 04 de agosto de 2017, que en consecuencia continúa vigente y sirve de fundamento a la acción ejecutiva de marras. Así entonces, asiste razón al juez de la primera instancia al concluir que no existe prueba de la novación y que es óbice para el avante de la excepción propuesta.

Ahora, de cara a la alegación de falta existencia de obligación clara, expresa y exigible, en cuanto a la cláusula penal, basta anotar que también asiste razón al apoderado de la parte demandante, al indicar que todas las alegaciones relativas a los requisitos formales del título, deben debatirse mediante recurso de reposición frente al mandamiento de pago, literalmente el artículo 430 del C. G. del P., determina:

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.** (Énfasis propio e intencional al texto)

En tal medida, el Juez tiene vedado emitir pronunciamiento frente a los anotados requisitos, bien en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, y en tal sentido, no procede en esta instancia procesal pronunciarse frente a la exigibilidad de la cláusula penal, no sin antes advertir, que no ha sido pacífica la procedencia del cobro de la pena por la vía ejecutiva¹ de este concepto, como bien afirma el recurrente, no obstante, ante la desatención de la forma jurídico procesal que rige el asunto, ha de estarse a lo resuelto en la orden de pago de fecha 04 de agosto de 2017, en la cual el Juez Juzgó la exigibilidad de la misma, providencia que además se encuentra en firme.

En gracia de discusión adviértase que en el interrogatorio de parte el demandado Carlos Alberto Agudelo Bernard, termina por reconocer el incumplimiento de la obligación, a Min 34:31 el abogado de la parte demandante cuestiona al recurrente, si con posterioridad al acuerdo presuntamente suscrito persistió la mora, responde el señor Carlos Agudelo: *“Yo seguí en mora, pero es que en este caso estamos hablando más es de todo el tema de mi buena voluntad y de lo que yo ofrecí para el pago y del acuerdo que realizamos Cesar y yo”,* ante la afirmación indefinida de

¹ Consejo de Estado SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Número Único: 11001-03-06-000-2006-00050-00 Las funciones de las cláusulas penales en derecho privado. *“Puede ocurrir que el deudor deshonre su compromiso, de manera que el acreedor tiene el derecho a exigirle que le satisfaga su crédito, en forma inmediata, o reconviniéndolo para constituirlo en mora, según el caso. Ante la mora, el acreedor puede acudir al juez para pedirle que lo ejecute y obligue a cumplir con lo pactado, siempre que el correspondiente contrato preste mérito ejecutivo. Dicho de otra forma, en la medida en que el contrato reúna las condiciones para servir de título ejecutivo, las obligaciones que allí se encuentran pueden ser ejecutadas por el juez; pero si no tiene esta fuerza, entonces el acreedor cumplido debe proceder a instaurar un proceso judicial de conocimiento, para que el juez proceda a efectuar las declaraciones y condenas que se deriven del contrato y del incumplimiento.”*

incumplimiento que originó entonces la ejecución de la clausula penal, el demandado debía de allegar al proceso en términos del artículo 164 del C. G. del P., la prueba del cumplimiento, y por el contrario, aporta un documento que aunque no prueba como quedo dicho la novación, si prueba el incumplimiento, pues cuestiona el Juzgado, ¿Suscribiría un contratante cumplido un acuerdo de pago?.

Del análisis que viene de hacerse con base en los medios de prueba que constan en el proceso se establece, que no existen fundamentos para modificar la decisión del juez de la primera instancia, que en consecuencia se mantendrá incólume.

Conforme a la previsión del numeral 3° del artículo 365 y artículo 366 del C. G. del P., la parte demandada/apelante Carlos Alberto Agudelo Bernard pagará por concepto de agencias en derecho en la segunda instancia el equivalente a Un (01) SMLMV², en favor de las demandantes.

Consecuentemente, el Juzgado Trece Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Luz Stella Gutiérrez, por falta de sustentación en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. Confirmar íntegramente la sentencia recurrida por el demandado Carlos Alberto Agudelo Bernard.

TERCERO. El demandado Carlos Alberto Agudelo Bernard pagará por concepto de agencias en derecho en la segunda instancia el equivalente a Un (01) SMLMV, en favor de las demandantes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

SW

²La demanda se radicó el 31 de mayo de 2019. Rige en el asunto el ACUERDO No. PSAA16-10554.

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f1b980415ec6dd6a932f62d81c865827b8e338a0bd85b4e7687afe02f4d2e
d1**

Documento generado en 27/11/2021 09:07:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>